

Acleran alcances que generan los depósitos en moneda extranjera

DECRETO LEY N° 22851

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que según Decreto Ley 22638 se exonera de los impuestos a la renta y sucesorio, a los depósitos en moneda extranjera y los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera y sus respectivos intereses, constituidos o por constituirse en los Bancos del País; exoneración que ha sido prorrogada hasta el 31 de Diciembre por el Decreto Ley 22553;

Que las empresas financieras establecidas en el país han sido autorizadas mediante Resolución Cambiaria N° 011—79—EF/90, a recibir y mantener depósitos en moneda extranjera bajo las condiciones y requisitos señalados en la citada Resolución Cambiaria;

Que el artículo 25° del Decreto Ley 18957 dispone que debe regir para las empresas financieras el mismo régimen tributario a que están sujetas las empresas bancarias comerciales;

Que es conveniente aclarar que los intereses que generen los depósitos en moneda extranjera constituidos o por constituirse en las empresas financieras están exoneradas del impuesto a la renta por serle de aplicación la exoneración prevista para los bancos dispuesta en el artículo 6° del Decreto Ley 22038 prorrogada por el Decreto Ley 22553, de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico. — Aclárase que los intereses generados por depósitos en moneda extranjera constituidos o por constituirse en las empresas financieras establecidas en el país, están exonerados del impuesto a la Renta, por serles de aplicación la exoneración prevista en el artículo 6° del Decreto Ley 22038, prorrogada por el Decreto Ley 22553.—

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Enero de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA,
Doctor JAVIER SILVA RUETE